



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZALEZ REDONDO, —calle de La Platería, 7,—á 50 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fijen ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría general. —Negociado 2.º

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación haber sido dados de baja en el ejército el Jefe y Oficiales que se expresan á continuación:

Comandante, D. Narciso Gimeno y Ibañez —Capitanes, D. Santiago Rodríguez Pereira, D. Enrique Navarro y Moreno, D. Luis Rodríguez Pereira, D. José Vasco Fernandez, don Santiago Blanco y Gimenez, D. Francisco Moreno y Lopez. —Tenientes don Manuel Herrero Delgado, D. Ramon Pastor y Piñol, D. Nicolás Fernandez Raimundo, D. Domingo Ruiz Arévalo, D. Juan Melgar y Gomez, D. Eugenio Pezamon Alejandro, D. Luis Roman Crespo, D. Fernando Arias Carbajal, D. José Lopez Martínez. —Subtenientes, D. Jorge Sanchez, D. Juan Ferrer Saballs, D. Bonito Mendez Arias, don Antonio Fernandez Moliné, D. José Gimenez y Gimenez, D. Meliton Lopez y Lopez, D. Sabino Sainz Oclaya, D. Manuel Huertas Lopez.

Lo que se comunica á V. S. para que los expresados Jefe y Oficiales no puedan aparecer en parte alguna con un carácter que han perdido con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1873 —El Secretario general, José María Celleruelo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los propios fines.

Leon 14 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administración. —7.º

Circular. —Núm. 93.

De la Dirección de la Gaceta de Madrid se ha recibido la nota de descubiertos por suscripciones á aquel periódico oficial, que dice así:

Ayuntamientos.	Meses.	Tiempo que adeuda.	Su importe.	
			en Pesetas.	en reales.
Asonga...	21	Desde 1.º Octubre 1871 á fin de Septiembre 1873	132	
Bembibre...	27	Idem id. Julio 1871 á id. de id. 1873	150	
Corallo...	27	Idem id. Julio 1871 á id. de id. 1873	150	
Grandes...	33	Idem id. Enero 1871 á id. de id. 1873	186	
La Faja de Gordon...	9	Idem id. 1873 á id. de id. 1873	54	
Murias de Paredes...	27	Idem id. id. 1871 á id. de id. 1873	150	
Subagon...	33	Idem id. id. 1871 á id. de id. 1873	186	
S. Jussu de la Vega...	33	Idem id. id. 1871 á id. de id. 1873	186	
Truchas...	33	Idem id. id. 1871 á id. de id. 1873	186	

Nota de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes á la provincia de Leon por suscripciones á la Gaceta de Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes morosos, á quienes se previene que si en todo el mes actual no satisficieron sus descubiertos, incurrirán en la multa que señala la ley, con que desde luego quedan continuados; debiendo dar cuenta á este Gobierno del día en que realicen el pago.

Leon 13 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SECCION 1.ª—ORDEN PÚBLICO.

Circular —Núm. 94.

Por disposición del Excmo. señor Capitan General del distrito, se hace saber que en el cuartel del regimiento Caballería de Santiago, en Valladolid, se hallan depositados un caballo, una yegua y un pollino, aprehendidos á una partida carlista en la Dehesa Reguitera, provincia de Lugo, el 28 de Setiembre último, para que las personas que se consideren con derecho á dichas caballerías recurran por sí ó por apoderado debidamente autorizado al Comandante Sargento Mayor de aquella plaza D. Manuel Rodríguez, pidiendo su devolución, la cual tendrá lugar si hacen la reclamación dentro de los seis dias siguientes al de la publicación de la presente en el Boletín oficial, justificando que cedieron á fuerza mayor al entregarlas á los carlistas y satisfaciendo todos los gastos originados por las mismas desde la aprehension; transcurrido dicho plazo sin hacer la reclamación en los términos expresados, perderán los dueños todo derecho á las mencionadas caballerías que serán vendidas en pública subasta, ingresando su valor en el Tesoro público.

Leon 13 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

MINAS.

DON MANUEL A. DEL VALLE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Ramon G. Puga Santalla, apoderado de D. Manuel Iglesias, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Puerta Sol, de edad de 40 años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 3 del mes de la fecha á las doce de su mañana, una solicitud

de registro pidiendo 60 pertenencias de la mina de hulla, llamada *La Celestina*, sita en término coman del pueblo de Coladilla, Ayuntamiento de Vegacervera, para que llaman la Cuesta Canto las Cruces, y linda Norte Mastas de la Solana y camino de la Pelguera, Sur Mastas del Abesedo. Este sitio llamado de la Magdalena y Oeste campo público y arroyo de uargo largo; hace la designación de las citadas 60 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca clavada en la Cuesta cerca de una calicata hecha, desde cuyo punto se medirán al Norte 100 metros, al Sur otros 100, al Este 3,000 metros y al Oeste 100 y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas y colocando un mojon en cada punto de interseccion de las mismas, quedará formado el rectángulo de las 60 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigenta.

Leon 3 de Octubre de 1873.—Manuel A. del Valle.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles están autorizados para conceder licencias de armas de caza:

1.º A los que se dedican al ejercicio de esta industria y exhibieran la

patente que les haya sido expedida por los Administradores económicos con arreglo á lo que por el Ministerio de Hacienda se determina.

2.º A los que desearan dedicarse á este ejercicio en otro concepto que en el de industriales.

Art. 2.º Por las licencias expedidas segun el párrafo primero del artículo anterior no se satisfará cantidad alguna. Su adquisición es sin embargo imprescindible, no bastando para el uso de las armas que ella autoriza la matrícula industrial.

Por los expedidos con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo se satisfará la cantidad de 80 pesetas.

Art. 3.º Las personas que hicieron uso de dichas licencias estarán obligadas á exhibirlas siempre que lo reclamen los agentes de la Autoridad.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles podrán además autorizar el uso de armas de todas clases á los que viviesen en el campo, ó por los terrenos á que se dedicasen les fueran necesarias para proteger su seguridad personal ó la de sus intereses. Por estas licencias se devengará la cantidad de 15 pesetas.

Art. 5.º Ninguna persona podrá hacer uso de las armas que estuviese autorizado á emplear para otros fines que para aquellos que se hallaran explícitamente determinados en la licencia que se les hubi á expedido.

El que contraviniese lo prescrito en este artículo pagará una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 6.º El que usase armas sin licencia será considerado perturbador del orden público.

Art. 7.º Las licencias concedidas en virtud de este decreto serán válidas por un año, á contar desde la fecha en que hayan sido expedidas.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias cuidarán del puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Madrid seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eusebio Maignanave.

Circular.

En la Gaceta de hoy se publica un decreto ordenando á los Gobernadores civiles las licencias que podrán sujetarse para la concesión de las licencias de armas. Numerosas reclamaciones y el deseo de que se satisfagan necesidades legítimas mueven al Gobierno de la República á dictar esa disposición, benéfica á la mayoría de las clases sociales. V. S. al aplicar con su celo y discreción recomendadas procurará que el pensamiento del Gobierno se cumpla con entera puntualidad, no olvidando nunca las autorizaciones que queda V. S. facultado para conceder en desventaja de orden público ni de los intereses de la Nación.

Este decreto fija además el criterio de V. S., y expone el del Gobierno acerca de las condiciones de armas que se ligan, bien dentro del territorio de esa provincia, bien de una á otra de la República. Dichas condiciones no podrán verificarse si el representante y el consignatario no están autorizados para ello y no prueban, ya con su calidad de comerciantes de armas, ya con la de cazadores de oficio, ya con la de cazadores autorizados debidamente para este ejercicio, que la concesión que solicitan está justificada de una manera completa.

Las licencias ó permisos para la conducción dentro de esa provincia corresponden á V. S., y V. S. será responsable si no se aplicasen con severa puntualidad las indicaciones hechas en esta circular. Las conducciones de armas de una provincia á otra de la República serán otorgadas por el Gobierno, y el Gobierno se sujetará también á esos principios.

El pensamiento del Gobierno está reducido á que cese por completo el espionaje que se venía dando hace mucho tiempo de que los enemigos del orden y los adversarios de la paz pública usaran toda clase de armas y llevasen la mayor facilidad para trasportarlas de un punto á otro, muchas veces hasta sin conocimiento de las Autoridades. No quiere el Gobierno que aquel abuso continúe, y no pretende tampoco que los intereses de la industria y las necesidades sociales mas imprescindibles sufran escasa satisfacción en los procedimientos administrativos. Por eso sujeta su conducción en este asunto á esos dos distintos puntos de vista que deben servir de norma á V. S. en las cuestiones que se le presenten.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1873.—Maignanave.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Pago de atenciones de primera enseñanza.

Circular.

En descubierto aun los Ayuntamientos que á continuación se expresan del pago de atenciones de primera enseñanza, ó de la remisión de las cuentas del material de escuelas, apesar de las multas que les fueron exigidas por esta falta, y no pudiendo la Comision provincial, á quien se halla cometido este servicio, sentir que en caso alguno los encargados de la enseñanza se vean privados de sus legítimos haberes por la censurable conducta de las Corporaciones populares que desconociendo su misión olvidan el importante servicio que los Maestros prestan á sus administrados, ha resuelto en vista de la ineficacia de aquel correctivo, expedir comisiones de apremio contra los Ayuntamientos que en lo sucesivo no estén al corriente en el pago de tan sagrada obligación, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

Al insertarlo en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos, estimando conveniente en consideración á haberse constituido estos recientemente y proceder la deuda de sus antecesores, señalar á las actuales Corporaciones municipales el término improrrogable de quince dias dentro de los que han de acreditar ante la Junta del ramo haber satisfecho los descubiertos

por personal y material, apremiándoles que de no verificarlo expedirá á la conclusión del plazo comision de apremio cuyas dietas serán satisfechas por los Ayndes y Concejales tancomunadamente.

Leon 12 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente, Salvador Balbuena.—El Secretario A., Leandro Rodriguez.

Relacion de los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto.

Alfaja de los Melones, Aduanas, Castriello de la Valdeuena, Laguna de Negrillos, Pozuelo del Paramo, Quintana del Mareo, Quintana y Congosto, Regneras de Arriba, Riego de la Vega, Soto de la Vega, Sta. Elena de Jaram, Cuadros, Gradefes, Garrafe, Ozonilla, Sariego, Valdefresno, Villaturiel, Murias de Parades, Palacios del Sil, Riello, Sta. Maria de Ordas, Alvarez, Burrenes, Molinaseca, Ponferrada, Priaranza, Prado, Riaño, El Burgo, Castromudarra, Grajal de Campos, Jorilla, Sabagun, Villanovi, Castroliberto, Gordoneillo, Mataleón, Toral de los Guzmanos, Valdeoras, Valencia de D. Juan, Villahornata, Villaquejida, Bofar, La Encina, La Pola de Gordon, Barjas, Candín, Camponaraya, Corulion, Peranzanas, Portela y Valle de Finolleto.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Sesion de 22 de Marzo de 1873.

PRESENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

(Conclusion.)

Visto el expediente promovido por el Presidente de la Junta administrativa de Villavelasco en queja de la corta de maderas acordada por el Ayuntamiento de Cea en la Majada de Sta Cruz de Ventosilla.

Resultando que el terreno en cuestion se aprovecha predominantemente por uno y otro pueblo.

Resultando que el estado de los aprovechamientos forestales para el corriente ejercicio, tiene concedidos el pueblo de S Pedro en la Mata ó Majada de Sta Cruz de Ventosilla 20 pueblas para atender con ellos á la reforestacion de puentes y pontones.

Vistos el estado forestal de este Ayuntamiento, el informe del Hgo mero Jefe del ramo, y lo expuesto en el acto de la vista pública por las partes; y

Considerando que al acordar la corta en el sitio de que se deja hecho mérito, el Ayuntamiento de Cea no hizo otra cosa que limitarse á ejecutar las disposiciones superiores respecto á pueblas y cortas en los montes municipales; se acordó que no ha lugar á la revocacion del acuerdo citado.

Visto el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Santi Bañez de la Isla contra el acuerdo del Ayuntamiento de Sta Maria, concediendo terreno para edificar á Francisco Martinez Rodriguez:

Vistos los artículos 67, 80, 161 y 164 de la ley orgánica municipal:

Considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creacion de servicios municipales y cuanto se refiere á la apertura y alineacion de calles y plazas, policía urbana etc :

Considerado que los terrenos sobrantes de las vias públicas pueden ser vendidos por las corporaciones citadas:

Considerando que hallándose el acuerdo apelado dentro del círculo de sus atribuciones, carece de facultades la Comision provincial para suspenderle; y

Considerando que si á consecuencia de semejante acto se perjudican los derechos civiles de los reclamantes, los Tribunales ordinarios son los llamados á entender en este asunto; se acordó que no ha lugar á lo que se solicita.

De conformidad con el dictamen de la Junta provincial de 1.º enseñanza, se aprobó el acuerdo del Ayuntamiento de Sabagun suprimiendo una de las dos escuelas públicas de oficios que tenía establecidas, vacante hoy por la defuncion de su último maestro, dando á la otra categoría de elemental ampliada, aumentando la dotacion del maestro de la misma de 823 pesetas que tenía asignadas hasta 1.190, y creando para esta misma escuela una plaza de auxiliar, significando al Ayuntamiento la conveniencia de que se aumente su dotacion.

Quedó aprobado el acuerdo del Ayuntamiento de Valle de Finolleto segregando el pueblo de Morada del distrito escolar que hasta aquí venia formando con los de Valle de Finolleto, S. Martin y Penosela, creando en aquel una escuela temporera con la dotacion de 123 pesetas anuales.

Venciendo en cuenta las razones expuestas por el Ayuntamiento de Villafar y Junta provincial de 1.º enseñanza, se acordó aprobar el acuerdo tomado por dicho municipio respecto á la supresion de las escuelas elementales de niños y niñas que tiene establecidas, sustituyéndolas con una incompleta común á los dos sexos y recomiendo y aceptando la obligacion de continuar pagando á los maestros de aquellas las dos terceras partes de sus respectivas dotaciones interin obtienen otras colaciones.

Visto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Borenes relacionando á incompleta la escuela elemental establecida en aquel municipio y recomiendo la obligacion de continuar satisfaciendo al actual maestro de esta las dos terceras partes de la dotacion que disfruta:

Visto el art. 100 de la vigente ley de Instruccion pública: Vistos el censo oficial de 1862 y patron últimamente rectificado por el Ayuntamiento:

Resultando que en el primero figura el municipio con una poblacion de 313 personas:

Resultando que en el patron últimamente rectificado tan solo aparece 499:

Considerando que cuando existen diferencias notables por la disminucion del vecindario entre uno y otro documento debe darse preferencia al censo aprobado en Real decreto de 12 de Junio de 1863, segun resuelto se halla por Real orden de 12 de Octubre último:

Considerando que apareciendo el citado Ayuntamiento en el caso estadístico de 1862 con 513 almas, es inapropiado la reducción á incompleta de la escuela elemental establecida en la capital del municipio; y

Considerando que aun cuando la población estuviere reducida á 400 almas, la medida acordada por el Ayuntamiento, tampoco podría aprobarse por la carga que establecía en el presupuesto con las dos terceras partes de la dotación que disfrutaba el actual profesor y el sueldo que tendría que asignar á la incompleta; se acordó que no ha lugar á lo que solía.

Aclarada por Real orden de 29 de Febrero de 1872 la verdadera inteligencia del art. 73 de la vigente ley municipal; y

Considerando que una vez declarada vigente la ley de Instrucción pública, las destinaciones de los maestros deben acordarse con las formalidades en la misma prevenidas; se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Valencia separando á D. Silvestre Tado de la escuela temporera de Los o, remitido el expediente á la Junta provincial de 1.ª instancia para que con arreglo á la legislación vigente acuerde y proponga á la superioridad en su caso la resolución que proceda.

Siendo obligación de los Ayuntamientos el facilitar al maestro de escuela pública local de enseñanza y casa habitación decente para sí y su familia; se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de La Majúa señalando para el objeto indicado al maestro de Pinos una casa de la propiedad de varios vecinos de aquel pueblo, en la que tienen establecida una escuela privada costada por la mayoría de los padres de familia de dicho pueblo.

Ajustándose el acuerdo del Ayuntamiento de Babaral del Camino creando la plaza de Médico de Beneficencia á las prescripciones de la ley de Sanidad y reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, se acordó desestimar la reclamación producida contra el anuncio de la vacante.

Vista la reclamación promovida por Tomás del Río, Felipe Pérez, Pedro González y otros varios individuos de la Junta municipal del Ayuntamiento de Riego de la Vega, quejándose de que la Corporación municipal faltando á las declaraciones de utilidades hechas por la Junta había repartido mas de lo necesario, eliminando del repartimiento á algunos contribuyentes por cuya razón se negaron á firmar los quehaceres;

Resultando que la Asamblea municipal presentó al Ayuntamiento la consiguiente relación de las utilidades que se habían valuado á los contribuyentes y cuota por lo tanto que se les debía imponer;

Resultando que al reunirse la Corporación y Asociados, se observó por estos que se habían alterado las cuotas;

Resultando que reclamado el repartimiento y cotejado este con el borrador que también se pidió formado por la Junta, se observaron alteraciones en las cuotas asignadas á los contribuyentes por aquella y las que les fijó el municipio;

Resultando que en los días 9, 10, 11 y 12 de Febrero se procedió á la

cobranza del repartimiento sin estar antes aprobado por la Junta;

Vistos las bases 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª art. 131 de la ley orgánica, el 140 111, 112 y 143;

Vista la certificación remitida por la Secretaría del Ayuntamiento de la que solo aparece que la Corporación municipal y Junta acordaron aprender los derechos de vino y aguardiente del municipio pueblo por pueblo.

Considerando que la determinación de utilidades inmuebles debe verificarse por los mismos contribuyentes recibidos en secciones en la forma determinada en el capítulo 3.ª, título 2.ª de la ley municipal;

Considerando que mientras la Asamblea no hubiese fijado las utilidades y cuota de cada contribuyente y aprobado el repartimiento según lo estatuido en el art. 142 de la ley citada, de ninguna manera debió hacerse efectivo; y

Considerando que necesitándose para ser ejecutivo el acuerdo fijando definitivamente las utilidades y cuotas á los contribuyentes, el consenso de la Junta, el Alcalde y Ayuntamiento al recular lo repartido por los mismos, fueron á cabo el delito de execo no legal penado en el Código, quedó acordado:

1.ª Que por el Ayuntamiento y Junta se necotada á la discusión y aprobación del repartimiento en la forma que la ley previene; y

2.ª Remitir los antecedentes á la Audiencia del Territorio para los efectos que procedan, á cuyo efecto deberá sacarse certificación de la queja promovida por la Junta, acuerdo del Ayuntamiento y comunicaciones reclamando el repartimiento, acompañando original el repartimiento y borrador formado por la Junta.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Bercianos del Camino.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes presentaron ante esta Alcaldía dentro de ocho días al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial sus solicitudes documentadas.

Bercianos de Camino 4 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Pedro Pastora.

Alcaldía constitucional de Vegamian.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento de Vegamian dotada con el sueldo anual de 600 pesetas pagadas trimestralmente y siendo de su cargo todos los trabajos propios á dicho cargo y la confección de repartimientos, teniendo presente que ha de ser responsable de las multas que recaigan sobre el Ayuntamiento ó sus individuos que procedan de falta de puntualidad y exactitud en el servicio. Los aspirantes presentaron sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días á contar desde esta fecha, pues vencidos que sean se proveerá.

Vegamian 8 de Octubre de 1873.—Pedro Casero.

Alcaldía constitucional de Gusendos de los Oteros.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 500 pesetas con el cargo de desempeñar las obligaciones que pertenecieran á la misma; los aspirantes presentaron sus solicitudes en el preciso término de 30 días desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Gusendos de los Oteros 3 de Octubre de 1873. E. Alcalde, Fernando Pastora.

Alcaldía constitucional de La Robla.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 700 pesetas anuales. Los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría del mismo dentro del término de 30 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

La Robla 6 de Octubre de 1873 — P. O., Gabriel Sanchez.

Alcaldía constitucional de Valdejesno.

Es el pueblo de Santibáñez de este Ayuntamiento y posesor de José Martínez, se halla una porción de poca azada y color negro, que dicho sujeto halló extraviada en el término del referido pueblo. Las personas que se crean con derecho á ella, dentro las veinticuatro horas siguientes y les sea entregada previa abono de los gastos de depositarla y manutención.

Valdejesno 5 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Pedro Tuzcan.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal para el año económico de 1873 á 1874, y expuesto al público en la Secretaría de los mismos por término de 5 días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

- Cubillas de Ruoda.
- Folgoso.
- Rodizano.
- Villares.

JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por virtud de autos ejecutivos seguidos á instancia de D.ª Tomasa Posadilla, vecina de Villacé, contra D. Felipe Rodríguez, que lo es de Mansilla de las Mulas, sobre pago de quinientas cincuenta pesetas, costas causadas y que se devenguen, se vende en pública subasta, que tendrá lugar el día doce de Noviembre próximo, hora de las doce de su mañana en el local de Audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Pesetas.

La mitad proindiviso de una casa en Mansilla

de las Mulas, calle de los Mesones, número treinta y tres, á partir con el menor Idefonso Rodríguez; consta de la habitaciones altas y bajas, corral, cuadra y otras dependencias, mide toda una superficie de seiscientos trece metros, y linda de frente con la calle de los Mesones, por espalda é izquierda con la del Palacio y por derecha con casa de Julian Gonzalez; tiene el gravamen de nueve reales anuales á favor del Cabildo Eclesiástico de Masilla, con el cual ha sido tasada en junto en seis mil pesetas corras poniendo á esta mitad tres mil. 3.000

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndose que solo se admitirán las posturas que cobren las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Leon á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Heliodoro de las Vallinas.

D. Juan Manuel Fernandez Herce, Juez de primera instancia de Sahagun y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y ante la fe pública del que refrendo se ha seguido demanda de menor cuantía interpuesta por el procurador D. Esteban Fernandez en representación de D. Andrés Fernandez, D. Carlos María Gonzalez, D. Manuel Villanandos y D. Ventura Melon, vecinos de Almuza, contra Francisco Fernandez, de la misma vecindad, sobre pago de cuatrocientas veinticuatro pesetas que les es en deber procedentes de compras de Bienes Nacionales hechas incomunadamente, en cuya demanda y en rebeldía del demandado, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Sahagun á quince de Julio de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. Lic. don Juan Manuel Fernandez Herce, Juez de primera instancia de este partido: En los autos de menor cuantía promovidos por el procurador don Esteban Fernandez, en representación de D. Andrés Fernandez, don Carlos María Gonzalez y García, don Manuel Villanandos Fernandez y D. Buenaventura Melon y Narva y seguidos en rebeldía contra D. Francisco Fernandez, todos vecinos de Almuza en este partido judicial, sobre pago de cuatrocientas veinticuatro pesetas, por ante mí el Actuario dijo:

1.ª Re-ntiendo que los demandantes juntamente con José Castro, en diez y ocho de Marzo último intentaron sin efecto y ante el Juez municipal de Almuza un acto conciliatorio con el demandado, exponiendo

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de 1.ª enseñanza de Leon.

Con fecha 12 de Marzo del pasado año de 1871 se dirigió por esta Junta una circular a los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia, llamándoles la atención sobre la Real Orden de 12 de Enero de aquel año, en que se prescribe la forma y época en que los Ayuntamientos deben verificar y acreditar ante las Juntas provinciales el pago de las obligaciones de la primera enseñanza, haciéndoles las advertencias que estimó convenientes á prevenir y resolver cualquiera duda que respecto de la inteligencia de alguna de sus disposiciones pudiera ocurrirles, cuya circular se les reprodujo al entrar la última temporada escolar, encareciéndoles de nuevo el más puntual y exacto cumplimiento de aquel importante servicio.

Muchos Ayuntamientos, y la Junta se complace en consignar así, se apresuraron desde luego á acreditar el pago de las expresadas obligaciones con sujeción á los preceptos de dicha superior disposición, dando en ello una prueba, á la vez que de su respeto y obediencia á la ley, del interés que les anima en favor de la enseñanza; pero otros, en corto número por fortuna, ya sea por culpable descuido ó por error de las mencionadas circulares, ya por inadvertencia de los graves e irreparables perjuicios que la falta de puntualidad en el pago de las obligaciones de la primera enseñanza irroga a la misma, no obstante las medidas coercitivas contra ellos adoptadas por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, se hallan todavía en descubierto por este servicio, y especialmente por la documentación referente al pago é inversión de las consignaciones del material de las escuelas municipales, que por lo mismo que constituye la inmensa mayoría de los de la provincia, merecen una especial atención de parte de esta Junta, y en las que no es posible mejorar las condiciones de su gestión que suministra, ya de suyo harto trabajada é imperfecta, sin que los Ayuntamientos se esmeren en proveer á del material y menaje necesario.

Intero se reproducir aquí la citada circular, que se halla inserta, y los Ayuntamientos pueden consultar, en el Boletín oficial núm. 59 correspondiente al 11 de Noviembre último, y la Junta se tendrá por tanto á recordársela, advirtiéndoles que no admira excusa ni pretexto, porque ninguno fundado puede alegarse, para dejar de cumplir el servicio de que se trata en la forma y términos que la misma precepta.

Leon 8 de Octubre de 1873.—El Presidente, Pedro Fernandez Llamazares.—Benigno Reyero, Secretario.

Al disponer sea insertada en el Boletín oficial de la provincia la anterior circular, incumbe á mi deber recomendar á los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de cuantos órdenes emanan de los Gobiernos para evitarles del castigo á que por desobediencia se hagan acreedores.

Leon 13 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

Imp. de José C. Redondo, La Platería, 7.

que habian comprado á la Hacienda mancomunadamente dos quinones de tierras y prados, teniendo los plazos el diez de Febrero de cada año y que por la morosidad de dicho demandado, se habian visto precisados á pagar el total de cada plazo correspondiente a dos años mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres, por lo que pedian al mismo en la parte alícuota correspondiente, importante cuatrocientos veinticuatro pesetas, á razon de docecientas doce cada año, con más la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por su morosidad;

2.º Resultando que el demandado confesó la certeza de la compra mancomunada, exceptuando el pago de las dos últimas anualidades por haber cedido las fincas que le correspondieron á D. Tomas Diez Novos, quien contra la obligación de pagar las anualidades que fueran venciendo, y entró en la posesión de bienes en virtud de escritura de quince de Julio de mil ochocientos setenta y uno, ante el Notario de la villa de Almazán, á la que respectaron los demandantes no poder dirigir su acción contra el D. Tomas Diez por no haber contratado con él, por todo lo cual se terminó la conciliación sin resultado como se lleva dicho;

3.º Resultando que los demandantes por su escrito de primero de Mayo presentaron en este Juzgado su demanda de menor cuantía, educida como hechos, primero: la compra mancomunada, segundo: la división de lo comprado por lotes, consistentes en sextas partes, que se repartieron entre sí, obligaciones cada uno al pago proporcional de las anualidades que vencieron, tercero: que el demandado se usó á la paga correspondiente las dos años últimos importante en cada uno doscientos doce pesetas; y cuarto: que los demandantes han satisfecho al Tesoro el importe total de las dos anualidades últimas comprensivo lo correspondiente al demandado, que en conjunto ascienden á cuatrocientos veinticuatro pesetas;

4.º Resultando que los demandantes apoyan su pretension, primero: en la obligación contratada por el demandado en conformidad á la ley diez, título primero, libro diez de la novísima recopilación, y segundo: en el principio jurídico de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de tercero, terminando su solicitud con la petición de condenación al pago, con sus costas y réditos legales devengados desde la fecha en que debieron hacerse los pagos;

5.º Resultando que el demandado fué citado y compareció en su persona para la comparecencia en juicio, habiendo sido declarado rebelde y habiéndosele tambien hecho saber la conciliación en la misma forma que el cumplimiento;

6.º Resultando que los demandantes presentaron ocho cartas de pago de las oficinas del Gobierno que les fueron devueltas despues de dejarse certificación de las mismas en autos, por las que aparece, primero: una paga de tres mil novecientos cuarenta y dos reales por el seis por ciento, correspondiente al noveno plazo del importe líquido de setenta y cinco mil setecientos reales que fue rematada en su finca rústica, número mil ciento veinticinco, sita en Almazán

ya y proveniente de la Colegiata de S. Isidro de Leon, cuya cantidad habia de ser efectiva el diez de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, segundo: otra paga igual por la misma cantidad, procedente de la misma heredad y vencida en diez de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, tercero: un pagaré de ochenta y dos pesetas setenta y cuatro céntimos por la morosidad en el pago del octavo plazo antedicho, cuarto: otro pagaré de treinta y cuatro pesetas noventa y nueve céntimos por la demora del noveno plazo antedicho;

7.º Resultando, que importando cada uno de los plazos vencidos en los meses de Febrero de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres, la cantidad de tres mil novecientos cuarenta y dos reales, ó sean novecientos ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, dove agregarse á estas sumas por el concepto de mora las ochenta y dos pesetas setenta y cuatro céntimos y las treinta y cuatro pesetas noventa y nueve céntimos, cuyos totales ascienden por los dos anualidades y sus moras respectivas á la cantidad de ocho mil trescientos cincuenta y cuatro reales noventa y dos céntimos, ó sean dos mil ochenta y ocho pesetas setenta y tres céntimos;

8.º Resultando, que asimismo figuran entre las cartas de pago las dos correspondientes al número mil ochocientos veintiseis, vencidas en diez de Febrero de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres, importantes cada una mil ciento cincuenta y dos reales cincuenta céntimos, correspondientes al octavo y noveno plazos de una heredad, sita en Almazán, proveniente de los Capellanes de Coro de Catedral de Leon, habiéndose satisfecho por concepto de mora otros dos pagarés, importantes ocho pesetas diez céntimos por el pago octavo, y dos pesetas ochenta y seis céntimos por el pago noveno, cuyas cifras en junto suman dos mil trescientos cuarenta y siete reales veinticinco céntimos, ó sean quinientos ochenta y seis pesetas, ochenta y un céntimos;

9.º Resultando, que englobadas todas las partidas antedichas, ascienden á diez mil setecientos dos reales, diez y seis céntimos, ó sean dos mil seiscientos treinta y cinco pesetas cincuenta y cuatro céntimos;

10.º Resultando, que dividida esta cantidad entre seis corresponde pagar á cada partícipe cuatrocientos cuarenta y cinco pesetas noventa y dos céntimos;

1.º Considerando, que el demandado como comprador de bienes Nacionales en mancomun con los demandantes, ha contraído la obligación de satisfacer las cantidades que atentamente le correspondan por la parte de bienes que le haya percibido;

2.º Considerando que habiendo percibido la sexta parte de los bienes comprados, le corresponde pagar en sexta parte del valor total, con sus intereses legales exigidos por la Hacienda y que quedan englobados en la cifra del último resultando;

3.º Considerando, que independientemente de la mora en que todos los compradores, ó sean demandantes y demandado, se constituyeron con respecto á la Hacienda, el demandado ha caído en otra mora respecto de los acreedores desde la fecha del acto conciliatorio en que se le requirió de pago,

debiendo satisfacer por este concepto á razon de un seis por ciento anual

4.º Considerando, que siendo el importe de la sexta parte que tiene que pagar el demandado cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas noventa y dos céntimos, el rédito legal de esta cantidad, á razon de seis por ciento de seis diez y ocho de Marzo último hasta la fecha, ó sean por ciento diez y nueve dina, importa ocho pesetas setenta y ocho céntimos, las que unidas al principal le hacen subir á cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas setenta y tres céntimos;

5.º Considerando, que los demandantes carecen de toda acción para entenderse y perseguir al comprador D. Tomas Diez Novos, por no haber contratado con él, y por tanto es inadmitible la excepción propuesta por el demandado en el acto conciliatorio, quien á su vez podrá tener á salvo los derechos para repetir contra referido sujeto por las cantidades que satisfeга respecto de mencionadas fincas, más no por las moras posteriores;

6.º Considerando, que declarado el demandado rebelde y no presentando excepciones que neutralicen la acción de los demandantes, procede hacer en su contra la declaración de litigante, temerario y contumaz;

Vista la ley diez, título primero, libro décimo de la novísima recopilación y la quinta, título sexto, partida quinta;

Vista la ley de 11 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis;

Vistos los artículos mil ciento ochenta y tres, mil ciento noventa, mil ciento noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: que debo declarar y declaro al demandado D. Francisco Fernandez, litigante, temerario y contumaz y en su virtud le condeno para que en término de quince días al en que esta mi sentencia adquiere el carácter de firme, pague á los demandantes la cantidad de cuatrocientos cincuenta y cuatro pesetas setenta y tres céntimos, como importe de principal y réditos vencidos con sus costas causadas en esta instancia y que se consensan hasta llevar á efecto su ejecución, así como tambien al pago de los réditos legales sucesivos hasta verificar la solvencia completa á los demandantes, debiendo insertarse este fallo en la forma de autos en las puertas de este Tribunal y en el Boletín oficial de la provincia, solemnemente en la notificación en los Estrados; apercibiendo al demandado como citado en su persona, que si no compareciere dentro de los seis meses subsiguientes á la publicación del efecto en el Boletín provincial, no se le prestará audiencia alguna.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmo dicho Sr. Juez, por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Juan Manuel Fernandez Herce.—Juan M. Laureano Medina.

Y para que tenga efecto lo ordenado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, entreguese este auto al Procurador D. Esteban Fernandez para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Sahagún á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Manuel Fernandez Herce.—P. S. M. Laureano Medina.